Radicado No.: 3-2026-007647
Fecha: 29-01-2026

Código Dependencia: 3100
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

**Memorando**

Bogotá, D.C.

**PARA:** Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Oficina Asesora Jurídica

**DE:** Dirección de Hidrocarburos

**ASUNTO:** Concepto Técnico - Resoluciones de precios febrero 2026

A continuación, se emite el concepto técnico que respalda la emisión de las futuras resoluciones de precios de los combustibles. Este concepto se emite de acuerdo con la directriz de la Oficina Asesora Jurídica, establecida mediante el memorando No. 2016013620 del 29 de febrero de 2016, con el fin de sustentar los actos administrativos correspondientes.

**Fundamentos Jurídicos:**

El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Petróleos "*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*".

Además, el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispuso que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 al Ministerio de Minas y Energía le corresponde "*adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles*".

En línea con lo señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, manifestó que "*el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*".

Ahora bien, de acuerdo con lo definido en el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles (rubro de la estructura de precio de venta de estos combustibles).

Por otra parte, mediante la Resolución 4 0447 de 2022 se estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y estableció incrementos escalonados en la mezcla con alcohol carburante en algunas regiones del país.

Finalmente, el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculada por este Ministerio para el mes inmediatamente anterior.

**Fijación Ingreso al Productor Fósil Diésel y Gasolina Motor.**

En línea con el escenario de precios definido para el mes de febrero de 2026, el resultado de cálculo de variación en el precio de venta al público requiere, como consecuencia, la aplicación de los siguientes valores para el Ingreso al

Productor de los combustibles fósiles a ser reconocidos en las respectivas estructuras de precios:

| Producto | Valor vigente previo a la expedición del acto administrativo | Valor fijado a partir de la expedición del acto administrativo | Diferencia |
|---|---|---|---|
| Ingreso al Productor Gasolina Motor | 10.919,49 | 10.348,60 | -(570,89) |
| Ingreso al Productor Diésel - ACPM | 6.020,91 | 5.974,76 | -(46,15) |

Resaltamos que la fijación de estos valores para el Ingreso al productor de los combustibles fósiles obedece a la política de gobierno en materia de precios de los combustibles, en la cual se establece, particularmente para el mes de febrero de 2026, una disminución de $500 por galón en el precio de venta al público de la gasolina motor corriente y un incremento de $0 en el precio de venta del Diésel-ACPM. Lo anterior tiene como finalidad aliviar el gasto de los ciudadanos, de modo que, tras la adopción de medidas continuas de alivio fiscal al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), se refleje un menor precio de venta al público, en consonancia con las dinámicas de los precios internacionales del petróleo, que han mostrado una tendencia a la baja.

**Fijación Ingreso al Productor Alcohol Carburante:**

1. En el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculada por este Ministerio para el mes inmediatamente anterior.

2. Desde septiembre de 2021, se tomó la decisión de suspender el uso de la metodología establecida en el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, que fijaba el valor del ingreso al productor del alcohol carburante. La razón detrás de esta medida radicaba en que dicho precio de referencia no se ajustaba adecuadamente a la realidad del mercado.

3. Ahora bien, debido a los incrementos en el precio de la gasolina motor corriente, implementados por el gobierno nacional para reducir el impacto fiscal del FEPC, ha llevado a que el valor de referencia para este combustible en la ciudad de Bogotá se situé por encima del valor del Etanol. La situación generada por esta discrepancia podría provocar problemas en el abastecimiento del Etanol, ya que el precio fijado por la metodología suspendida resultaba insuficiente para garantizar una producción adecuada. Por tanto, se ha considerado necesario retomar la implementación de la metodología, con el fin de asegurar el suministro de Etanol y evitar un desequilibrio en el mercado de combustibles.

4. De acuerdo con la metodología vigente, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante se determina tomando como referencia el precio internacional del azúcar cotizado en la Bolsa de Londres. Bajo esta premisa, para el mes de enero de 2026, dicho valor se fijó en $12.009,62. Por su parte, el valor máximo establecido por la metodología que toma como referencia el precio de la Gasolina Motor Corriente en la ciudad de Bogotá para el mes inmediatamente anterior se estableció en $16.491,17 por galón. Considerando estos valores y conforme a lo dispuesto en las resoluciones mencionadas en el inciso primero, el ingreso al productor del alcohol carburante para el mes de febrero de 2026 se ubica en $12.009,62 por galón.

**Fijación Ingreso al Productor Biocombustible para uso en motores Diésel:**

1. Por medio de la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 4 0035 del 30 de enero de 2025, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología de cálculo del Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel.

2. Como resultado de la aplicación de la metodología antes mencionada, y en línea con lo establecido en el artículo 24 de la misma, la fijación del Ingreso al Productor del Biodiésel para el mes de febrero de 2026 (estimado a corte del 23 de enero del mismo año), da como resultado un valor de $18.383,60 por galón. En particular, la aplicación de la metodología arroja los siguientes resultados:

| | Variable | Resultado |
|---|---|---|
| Artículo 10 | ArancelACP | 0,00 |
| Artículo 4 | FCPO | 1.001,56 |
| Artículo 4 | PPI_palma | 1.115,76 |
| Artículo 5 | PPI_SoyArg | 1.176,77 |
| Artículo 6 | PPI_SoyUs | 1.100,05 |
| Artículo 7 | PPI_Sebo | 1.133,00 |
| Artículo 8 | PPI_ester | 1.081,33 |
| Artículo 9 | PPICS | 1.093,50 |
| Artículo 14 | InsumoCanasta | 1.035,70 |
| Artículo 14 | PrecioInsumo | 1.035,70 |
| Artículo 15 | FleteCanasta | 57,80 |
| Artículo 15 | FleteInsumo | 57,80 |
| Artículo 16 | ArancelCanasta | 1.093,50 |
| Artículo 17 | ajuste_calidad | 67,80 |
| Artículo 18 | uso_metanol | 77,94 |
| Artículo 19 | precio_refinado | 18.383,60 |
| | TRM30 | 3.718,44 |
| Artículo 22 | Factor_delta | 6,08 |
| Artículo 22 | Valor_banda_super | 20.118,88 |
| Artículo 22 | Valor_banda_inf | 17.812,64 |
| **Ingreso al Productor del Biodiesel** | **Ingreso al Productor del Biodiesel** | **18.383,60** |

**Fijación Precio de Referencia de Venta Gasolina Motor Corriente Oxigenada y ACPM-Diésel Departamento de Nariño:**

1. La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño conforme a lo establecido en la Resolución 40827 de 2018, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

2. El precio máximo de referenciade la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del Departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

3. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 90664 de 2014 del Ministerio, en los municipios que no cuenten con una planta de abastecimiento mayorista en su jurisdicción, se otorga la responsabilidad a los alcaldes municipales de determinar exclusivamente el valor de la tarifa de transporte del combustible entre la planta de abastecimiento mayorista que suministra al municipio y las estaciones de servicio correspondientes.

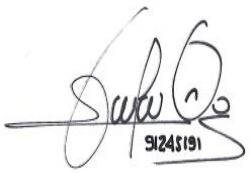
4. Conforme a la aplicación de la estructura de precio para el departamento de Nariño, la formación del Precio de Venta de Referencia para los combustibles de interés queda establecido como:

| Estructura precio GASOLINA | Pasto |
|---|---|
| Proporción - Ingreso Productor de Gasolina Motor Corriente (GMC) | 9.167,88 |
| Proporción - Ingreso Productor del Alcohol Carburante | 1.200,96 |
| **Ingreso al productor de la GMC Oxigenada** | **10.368,84** |
| Impuesto Nacional | 0,00 |
| IVA sobre el IP GMC Fósil | 0,00 |
| Impuesto al Carbono | 189,00 |
| Costo de cesión | 153,88 |
| Recuperación costos | 21,87 |
| Tarifa de Marcación | 14,99 |
| Proporción - Tarifa de Transporte por Poliductos de GMC | 503,48 |
| Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante | 22,49 |
| Margen plan de continuidad abastecimiento | 0,00 |
| **Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista** | **11.274,55** |
| Sobretasa | 588,60 |
| Margen al distribuidor mayorista | 585,71 |
| IVA sobre el Margen del distribuidor mayorista | 0,00 |
| Transporte Plantas No Interconectadas | 0,00 |
| Tarifa de Manejo y operación muelles Cart y SAI | 0,00 |
| **Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista** | **12.448,86** |
| Margen del distribuidor minorista | 1.155,10 |
| Factor de Pérdida por evaporación | 49,80 |
| Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a EDS | 93,65 |
| **Precio de Referencia de Venta por galón (COP/gal)** | **13.747** |

| **Estructura precio ACPM** | **Pasto** |
|---|---|
| Proporción - Ingreso Productor del Diesel (ACPM) | 5.315,66 |
| Proporción - Ingreso Productor del Biocombustible | 1.838,36 |
| **Ingreso al productor del ACPM mezclado con biocombustible** | **7.154,02** |
| Impuesto Nacional | 0,00 |
| IVA sobre el IP ACPM Fósil | 0,00 |
| Impuesto al Carbono | 213,61 |
| Costo de cesión | 153,88 |
| Recuperación costos | 21,87 |
| Tarifa de Marcación | 14,99 |
| Proporción - Tarifa de Transporte por Poliductos del ACPM | 514,67 |
| Proporción - Tarifa de Transporte del Biocombustible | 150,64 |
| Margen plan de continuidad abastecimiento | 0,00 |
| **Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista** | **8.223,67** |
| Sobretasa | 280,00 |
| Margen al distribuidor mayorista | 585,71 |
| IVA sobre el Margen del distribuidor mayorista | 0,00 |
| Transporte Plantas No Interconectadas | 0,00 |
| Tarifa de Manejo y operación muelles Cart y SAI | 0,00 |
| **Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista** | **9.089,38** |
| Margen del distribuidor minorista | 1.155,10 |
| *Factor de Pérdida por evaporación* | *0,00* |
| Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a EDS | 93,65 |
| **Precio de Referencia de Venta por galón (COP/gal)** | **10.338** |

En atención al contexto anteriormente expuesto, se hace necesario expedir los proyectos de actos administrativos referenciados al principio del presente documento. Lo anterior por cuanto con dicha expedición se busca establecer los ingresos al productor de los combustibles fósiles y biocombustibles, asegurando la estabilidad del mercado y garantizando el abastecimiento de estos combustibles fósiles, en conformidad con las normativas y directrices legales vigentes.

Cordialmente,



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Alejandra Valentina Estefani Caballero Ortega
Reviso: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio, Juan Sebastián Beltrán Giraldo, Diego Felipe Gómez Duarte, Marlon Andrés Guerrero Gómez
Aprobó: Julián Flórez Quiroga